



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI N° 307 - Dictamen Sujeto a obligación Art. 8°

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-04561691- -APN-CME#MP caratulado “OPI 307 - SYNGENTA CROP PROTECTION AG Y NIDERA B.V. S/OPINIÓN CONSULTIVA” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG, y NIDERA B.V.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. SYNGENTA CROP PROTECTION AG (en adelante “SYNGENTA”) es una empresa de propiedad estatal de la República Popular China (en adelante “RPC”). La RPC ejerce el control (conjunto o exclusivo) de aquellas empresas que considera en relación directa con su seguridad nacional y/o económica. a través de un órgano estatal denominado “State-owned Assets Supervision and Administration Commission” en adelante “SASAC”. El objeto social de SYNGENTA es: a) la investigación, desarrollo, fabricación y distribución de productos y métodos para la producción de comida y fibras, para la producción y conservación de plantas ornamentales de toda clase como así también otros productos químicos y biológicos de cuidado de plantas; investigación, fabricación y distribución en el campo de semillas, plantas, partes de plantas y productos de plantas, incluyendo biotecnología de plantas y productos relacionados como también la provisión de cualquier servicio relacionado; b) la adquisición, enajenación y administración de todo tipo de inversiones, en particular con relación a empresas con el mismo o similar objeto en Suiza y en el exterior, y c) la provisión de servicios financieros de todo tipo a otras empresas del grupo ya sea en Suiza o en el extranjero.

2. CHINA NATIONAL CHEMICAL CORPORATION (en adelante “CHEMCHINA”) también es una empresa de propiedad estatal de la RPC (una State Owned Enterprise, de acuerdo a sus siglas en inglés, en adelante “SOE”). En el año 2017 CHEMCHINA, a través de su subsidiaria denominada CHINA NATIONAL AGROCHEMICAL CORPORATION (en adelante “CNAC”), compró la totalidad de las acciones de la empresa SYNGENTA¹.

3. NIDERA B.V.² (en adelante “NIDERA”) también es una SOE de la RPC, cuya actividad principal consiste en la producción y provisión de productos agrícolas incluyendo la producción, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de insumos agrícolas y productos alimenticios. En Argentina

y hasta el cierre de la transacción, las actividades de NIDERA fundamentalmente consistían en: a) actividades de investigación y desarrollo de variedades e híbridos de cereales y oleaginosas, y producción y comercialización de las semillas resultantes de tales variedades e híbridos. Estas actividades eran canalizadas a través de la empresa NIDERA SEED ARGENTINA S.A.U., sociedad que fue transferida a SYNGENTA como parte de la transacción; b) actividades agroindustriales incluyendo (i) compra en el mercado local, producción propia y exportación de granos (cereales y oleaginosas) (ii) la importación, producción, fraccionamiento, distribución y venta de fertilizantes y agroquímicos y (iii) la producción, comercialización y exportación de aceite crudo y refinado, así como de harinas y pellets utilizados para alimento animal. Estas actividades son realizadas por COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., (anteriormente denominada NIDERA S.A.) que no forma parte de la transacción.

4. COFCO CORPORATION (en adelante “COFCO”) es también una SOE de la RPC. En el año 2017 COFCO adquirió NIDERA³, y como consecuencia NIDERA se convirtió en una SOE de la RPC, según se dice ut supra.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

5. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de SYNGENTA, una SOE de la RPC, del Negocio de Semillas de NIDERA, también una SOE de la RPC. Como consecuencia de la transacción, SYNGENTA adquiriría la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de NIDERA SEEDS HOLDINGS B.V.

6. En Argentina, la transacción comprende la adquisición por parte de SYNGENTA del control indirecto sobre NIDERA SEEDS ARGENTINA S.A.U.

7. De acuerdo a lo informado por las partes el cierre de la operación se produjo el pasado 6 de febrero de 2018.

8. Las partes sostienen entre otros aspectos que, en este caso en particular, la injerencia de la SASAC es asimilable a la un simple accionista, sin que este organismo tenga intervención en la gestión de las operaciones comerciales de las empresas, y por lo tanto existiría un cambio de control respecto del Negocio de Semillas de la firma NIDERA.

III. EL PROCEDIMIENTO

9. Con fecha 23 de enero de 2018 se presentaron los apoderados de SYNGENTA y NIDERA con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y la Resolución SCT N° 26/2006, a los fines de determinar si la operación descrita se encuentra sujeta al control previo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

10. Con fecha 16 de febrero 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/01 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

11. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 17 de julio de 2018 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

12. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al

caso en estudio.

13. Respecto de la operación traída a consulta, se ha de abordar la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación por medio de la cual SYNGENTA adquiere el Negocio de Semillas de NIDERA, se encontraría sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la LDC, debido a que, según lo indicado por las partes, la transacción implicaría un cambio de control respecto del Negocio de Semillas de NIDERA. Cabe recordar que las compañías involucradas son controladas por SOEs de la RPC (a través de la SASAC), y la motivación de la solicitud de la presente opinión consultiva es dirimir si como consecuencia de la presente operación, se produce un cambio de control tal que dos o más agentes económicos independientes quedarán bajo un control común.

14. En su presentación inicial las partes realizaron una serie de manifestaciones y aportaron información respecto de documentos que sostienen y refuerzan el criterio de las consultantes, basado en la opinión de que la operación bajo estudio encuadraría en lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto, debería ser notificada. A continuación, se realizará un breve resumen de los puntos más importantes esgrimidos por las partes.

IV.1. El control de la República Popular de China sobre las empresas

15. Esta Comisión Nacional considera oportuno realizar una breve reseña respecto de la singularidad del tipo de control que ejerce la RPC sobre sus empresas y los diferentes documentos de los cuales surgen los límites de dicho control.

16. El Decreto N° 378 del Consejo de Estado de la RPC dispone la supervisión de ciertos activos de propiedad del estado y un sistema de administración que se ajuste a las necesidades de la economía, como así también establece que la RPC será el propietario final de los bienes de empresas de ciertas industrias que se estiman estratégicamente relevantes para la economía nacional. En tal sentido, la RPC considera que el funcionamiento de ciertas empresas estatales guarda relación directa con su seguridad nacional y/o económica y en virtud de ello, las controla, ya sea de forma conjunta o exclusiva, a través de un órgano estatal denominado “State-owned Assets Supervision and Administration Commission” en adelante “SASAC”.

17. Como ya fuera advertido por esta Comisión Nacional en oportunidad de analizar otros casos⁴, en el año 2006, el entonces presidente de la SASAC hizo público un listado de industrias consideradas estratégicamente importantes, tales como defensa, generación y distribución de energía, gas y petróleo, telecomunicaciones, carbón, aviación y naviera, de donde se desprende, en principio, que la industria que nos ocupa en este caso, no sería considerada estratégicamente importante para la RPC.

18. Por otra parte, y respecto de las facultades conferidas al SASAC, se desprende de lo informado por las partes que éstas son propias de un inversor, en tanto son básicas y en consecuencia, no afectan la toma de decisiones de las SOEs. El SASAC no tiene injerencia en la estrategia comercial, el presupuesto o el plan de negocios de las SOEs. Del artículo 4 del Reglamento Provisional de Supervisión y Administración del SASAC surge que la función principal de este organismo es proteger la valuación de los bienes de la RPC, careciendo de autoridad suficiente para intervenir y determinar las decisiones o conductas comerciales.

19. Las partes argumentan que la ley china dispone la división entre titularidad o propiedad sobre una SOE por un lado, y la gestión de las operaciones comerciales de la sociedad por otro. En tal sentido, el artículo 6 de la Ley de Bienes del Estado explica que, en ejercicio de sus funciones, el SASAC debe distinguir claramente sus funciones de gestión y su rol como accionista. El artículo 14 de la misma norma continúa diciendo que el rol del SASAC como accionista incluye proteger los derechos de la empresa bajo su supervisión, pero sin interferir con la gestión de sus operaciones comerciales.

IV.2. Análisis de la operación consultada

20. En su presentación inicial las partes han manifestado, y continuando con la línea de argumentos antes

expuestos, que la SASAC no podrá interferir con las operaciones comerciales de las SOEs excepto, entre otras cosas no relevantes en lo que nos ocupa, para ejercer el derecho de retorno de sus bienes y selección de administradores. Las SOEs gozan del derecho de operar sus negocios de manera independiente, y de esta manera las SOEs son agentes económicos independientes entre sí y si se encuentran activas en un mismo mercado específico compiten entre sí y con los demás jugadores del mercado independientemente de que sean SOEs o no.

21. Así las cosas, merece especial atención el reciente análisis realizado por esta Comisión Nacional en oportunidad de emitir Dictamen en la operación que tramitaba bajo expediente EX-2017-13246850-APN-DDYME#MP caratulado “BARRICK CAYMAN (V) LTD, ARGENTINA GOLD (BERMUDA) II LTD Y SHANDONG GOLD MINING (HONG KONG) CO, LIMITED S/NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY 25.165 (Conc. 1476)” en donde, con un enfoque actualizado siguiendo las normas europeas, enfatizó que las empresas del sector público como las SOEs chinas se consideran una entidad económica independiente cuando tienen “poder de decisión independiente” 5.

22. En el mismo dictamen, esta Comisión Nacional concluyó que la formación de las denominadas SOEs, tornan necesaria una permanente revisión del grado de coordinación con que dichas empresas operan en los mercados internacionales, dadas sus implicancias para la aplicación de las leyes de defensa de la competencia.

23. Finalmente, esta CNDC en dicho antecedente dejó abierta la cuestión relativa al grado de independencia de las SOEs supervisadas por la RPC, permitiendo interpretar que será una cuestión a analizar y determinar en cada caso particular.

24. En consecuencia, al encontrarnos frente al caso en donde la industria o mercado relevante no forma parte del grupo de aquellas industrias listadas como estratégicamente importantes para la RPC, y teniendo en consideración que las empresas involucradas son controladas por SOEs de la RPC a través de la SASAC, pero que en este caso, la SASAC no tendría injerencia en la estrategia comercial, el presupuesto o el plan de negocios de las SOEs, la realidad económica – principio consagrado en el artículo 3 de la Ley 25.156 - indica que son empresas que operan y se administran de forma independiente y por lo tanto son - previo a la operación sujeta a consulta - agentes económicos independientes. Por ello esta Comisión Nacional considera que, la adquisición por parte de SYNGENTA del Negocio de Semillas de NIDERA, generaría –en este caso concreto y conforme las particularidades del caso- un cambio de control por el cual dos agentes económicos independientes pasarían a estar bajo un control común, y se encontraría sujeta a la obligación de notificar establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156.

V. CONCLUSIÓN

25. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta consistente la adquisición por parte de SYNGENTA CROP PROTECTION AG del Negocio de Semillas de NIDERA B.V., y tiene como consecuencia la adquisición de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de NIDERA SEEDS HOLDINGS B.V. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

26. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan - Vocal de esta Comisión Nacional, no suscribe el presente por encontrarse de licencia.

1 Las partes informaron que la adquisición de SYNGENTA por parte de CHEMCHINA fue notificada ante esta CNDC con fecha 24 de mayo de 2017 y actualmente tramita bajo N° de Expediente S01:0192901/2017 (Conc. 1465).

2 Las partes informaron en su presentación de fecha 27 de febrero de 2018 que NIDERA B.V. cambió su denominación a COFCO INTERNATIONAL NETHERLANDS B.V. Asimismo explicaron que, aquellas sociedades controladas por COFCO CORPORATION que en su denominación incluían el término "Nidera", han modificado o están en proceso de modificación de su denominación social a efectos de suprimir dicho término, de modo que en el futuro solamente las sociedades dedicadas al negocio de semillas y que fueran transferidas a SYNGENTA en el marco de esta transacción, conservarán la denominación "Nidera".

3 Esta operación fue aprobada mediante Resolución SC N° 659/17 de fecha 30 de agosto de 2017.

4 Dictamen CNDC N° 946 de fecha 29 de agosto de 2012.

5 Resolución SC N° 58 del 2 de febrero de 2018 – Dictamen CNDC N° IF-2018-030064096-APN-CNDC#MP de fecha 18 de enero de 2018.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.26 17:09:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.26 19:43:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.26 19:51:18 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.26 19:52:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.26 19:52:42 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Opi 307 - Dictamen Complementario

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-04561691- -APN-CME#MP caratulado “OPI 307 - SYNGENTA CROP PROTECTION AG Y NIDERA B.V. S/OPINIÓN CONSULTIVA” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG, y NIDERA B.V.

I. REMISIÓN

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de SYNGENTA CROP PROTECTION AG, una “State Owned Enterprise” (de acuerdo a sus siglas en inglés, en adelante “SOE”) de la República Popular China, del Negocio de Semillas de NIDERA B.V., también una SOE de la República Popular China. Como consecuencia de la transacción, SYNGENTA CROP PROTECTION AG adquiriría la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de NIDERA SEEDS HOLDINGS B.V.
2. En Argentina, la transacción comprende la adquisición por parte de SYNGENTA CROP PROTECTION AG del control indirecto sobre NIDERA SEEDS ARGENTINA S.A.U.
3. La descripción en detalle de la operación traída a consultada, la actividad de las partes y el análisis de la cuestión planteada se encuentran desarrollados en el Dictamen N° IF-2018-35863066-APN-CNDC#MP, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.
4. Cabe destacar que, en dicho dictamen, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN N° IF-2018-35863066-APN-CNDC#MP

5. Con el número de orden 44 luce el proyecto de resolución elaborado por esta COMISIÓN NACIONAL, con N° IF-2018-35939671-APN-DGD#MP.

6. Luego, con el número de orden 45 surge la Providencia D.A.L.C. N° 326 de fecha 30 de julio de 2018, donde dicho Servicio Jurídico indica que no le fue remitido el “Anexo Confidencial I OPI 307”, el cual fue reservado mediante providencia incorporada en el orden 32.

7. En tal sentido se indica que con fecha 27 de febrero de 2018 las consultantes realizaron una presentación en donde solicitaron el tratamiento confidencial de cierta documentación acompañada como Anexo I, II y III.

8. Con fecha 5 de marzo de 2018 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente dicha documentación como ANEXO CONFIDENCIAL I OPI 307, y solicitó a las consultantes que presentaran los correspondientes resúmenes no confidenciales, los cuales fueron acompañados con fecha 16 de marzo de 2018.

9. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información presentada por las consultantes importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, esta COMISIÓN NACIONAL considera que resultan suficientes los resúmenes no confidenciales acompañados, y que debe concederse la confidencialidad solicitada.

III. CONCLUSIONES

10. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA D ELA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERIO: a) Conceder la confidencialidad solicitada por las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG y NIDERA B.V. con fecha 27 de febrero de 2018 respecto de los Anexos I, II y III acompañados en dicha oportunidad, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales acompañados; b) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional y c) Resolver lo aquí aconsejado de forma conjunta con lo manifestado en el Dictamen N° IF-2018-35863066-APN-CNDC#MP.

11. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Lic. Esteban Greco no suscribe el presente por encontrarse en comisión oficial.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.31 19:39:50 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.31 21:24:45 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.31 21:24:46 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-04561691- -APN-CME#MP - OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA (OPI. 307)

VISTO el Expediente EX-2018-04561691- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación económica traída a consulta el día 23 de enero de 2018, consiste en la adquisición por parte de la firma SYNGENTA CROP PROTECTION AG del Negocio de Semillas de la firma NIDERA B.V.

Que como consecuencia de dicha transacción la firma SYNGENTA CROP PROTECTION AG adquiriría la totalidad de las acciones y en circulación de la firma NIDERA SEEDS HOLDINGS B.V., y en la República Argentina implicaría la adquisición por parte de la firma SYNGENTA CROP PROTECTION AG del control indirecto de la firma NIDERA SEEDS ARGENTINA S.A.U.

Que las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG y NIDERA B.V., solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada el día 27 de febrero de 2018 como Anexos I, II, y III.

Que el día 5 de marzo de 2018, la mencionada ex Comisión Nacional, ordenó reservar provisoriamente la documentación objeto de la confidencialidad como “ANEXO CONFIDENCIAL I OPI 307” y solicitó a las firmas consultantes que presentaran los correspondientes resúmenes no confidenciales, los cuales fueron acompañados el día 16 de marzo de 2016.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que origina la presente medida encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, ya que en la transacción de análisis se configuró un cambio de control.

Que la mencionada ex Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a

la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen de fecha 26 de julio de 2018, correspondiente a la “OPI. 307” donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta consistente en la adquisición por parte de la firma SYNGENTA CROP PROTECTION AG del Negocio de Semillas de la firma NIDERA B.V., y tiene como consecuencia la adquisición de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma NIDERA SEEDS HOLDINGS B.V., se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Qué asimismo, la ex Comisión Nacional anteriormente mencionada, ha emitido el Dictamen Complementario de fecha 31 de julio de 2018 correspondiente a la “OPI 307” donde aconseja al Señor Secretario de Comercio a conceder la confidencialidad solicitada por las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG y NIDERA B.V., con fecha 27 de febrero de 2018 respecto de los Anexos I,II,III acompañados en dicha oportunidad, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales acompañados; formar un Anexo confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro dicho organismo y; resolver lo allí aconsejado de forma conjunta con lo manifestado en su Dictamen de fecha 26 de julio de 2018.

Que el suscripto comparte los términos de los mencionados dictámenes los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose, como integrantes de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG y NIDERA B.V. de la documentación acompañada el día 27 de febrero de 2018 como Anexos I,II y III.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese Anexo confidencial definitivo con la totalidad de la documentación reservada

provisoriamente por la Dirección de Registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas SYNGENTA CROP PROTECTION AG y NIDERA B.V.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 5°.- Considéranse a los Dictámenes de fecha 26 de julio de 2018 y de fecha 31 de julio de 2018, correspondientes a la “OPI. 307”, ambos emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como IF-2018-35863066-APN-CNDC#MP e IF-2018-36678559-APN-CNDC#MP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.03 16:25:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.08.03 16:25:46 -03'00'